El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 07 de junio de 2017

Proceso: Tutela

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-00497-00

Demandante: WEIMAR EDUARDO MAZO MIRANDA.

Demandado: DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL.

Magistrado Sustanciador: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: PETICIÓN – COPIA HISTORIA CLÍNICA – CONCEDE -** Al dar respuesta el Director de Sanidad del Ejército Nacional, expresó que respecto a las copias de la historia clínica del actor, su hoja de vida y del informe administrativo por lesión, las autoridades competentes para ello son el Dispensario Médico o Establecimiento de Sanidad del Ejército donde recibió atención médica, la Dirección de Personal del Ejército en cabeza de la Jefatura de Desarrollo Humano y el Comandante o Jefe de la unidad en donde prestó su servicio militar, respectivamente; frente al proceso de valoración de pérdida de la capacidad laboral, señaló que no era procedente la solicitud de realizar Junta Médico Laboral, por cuanto el actor abandonó el tratamiento y el término que señala la ley para definir la situación médico laboral de retiro se encuentra prescrito (fls. 23-26), sin que obre prueba del envío de respuesta alguna al peticionario; tampoco de la remisión de la petición a los funcionarios que consideró competentes para resolverla, tal como lo establece el artículo 21 de la ley 1755 de 2015.

Así las cosas, encuentra esta Corporación que con lo informado por el Director de Sanidad del Ejército Nacional, no se satisface el derecho de petición del accionante, puesto que, como se dijo en el referente jurisprudencial, la respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario, lo que en el presente asunto no acreditó el querellado, tampoco que hubiese remitido la petición a los funcionarios que consideró competentes para resolverla. En conclusión, persiste la incertidumbre del actor respecto a lo solicitado y por ende se viola su derecho fundamental de petición.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, siete (07) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Acta Nº 303 de 07-06-2017

Expediente: 66001-22-13-000-2017-00**497**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, presentada por el señor WEIMAR EDUARDO MAZO MIRANDA, por intermedio de apoderado judicial, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL.

**II. Antecedentes**

1. Reclama el actor que la accionada vulnera su derecho fundamental de petición.

2. Refiere, en síntesis, lo siguiente:

2.1. El 11 de abril pasado, por intermedio de apoderado judicial, envió derecho de petición a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL, recibido el día 12 del mismo mes, sin que le hayan resuelto de fondo la solicitud impetrada.

3. Solicita se ordene al accionado resolver de manera clara y precisa la petición recibida el 12 de abril de 2017, con la expedición de las copias solicitadas.

4. Por auto del 24 de mayo del presente año se dio trámite a la acción de tutela, se ordenó su notificación y traslado por el término de 2 días para el ejercicio del derecho de defensa.

4.1. El Brigadier General Germán López Guerrero, Director de Sanidad del Ejército Nacional, expresó que respecto a la historia clínica del actor, correspondiente a todas las atenciones durante su vida militar, esa dirección no tiene acceso a la misma, pues su custodia está a cargo del Dispensario Médico o Establecimiento de Sanidad del Ejército donde recibió atención médica, a quien le asiste la competencia para hacer su entrega. En cuanto a la solicitud de expedir copia íntegra y auténtica de su hoja de vida, informa que esto le corresponde a la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO en cabeza de la JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO. En lo referente a la copia del informe administrativo por lesión, la autoridad competente para ello es el Comandante o Jefe de la unidad en donde se encontraba prestando servicio militar. Frente al proceso de valoración de pérdida de la capacidad laboral, señaló que verificado el expediente médico laboral del actor, se encontró que mediante oficio del 2 de marzo de 2016, se entregó ficha médica a la Sección de Medicina Laboral, la cual fue calificada el 18 de marzo de 2016 y se expidieron órdenes de conceptos médicos por las especialidades de audiometría tonar seriada, neurocirugía y ortopedia, no obstante el accionante no se acercó a reclamar dichas órdenes y dar continuidad a su proceso, por lo que se configuró el abandono del tratamiento y el término que señala la ley para definir la situación médico laboral de retiro se encuentra prescrito, por tal razón, no es procedente su solicitud de realizar Junta Médico Laboral. Solicita se rechace por improcedente la acción de tutela (fls. 23-26).

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en esclarecer si el DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor WEIMAR EDUARDO MAZO MIRANDA, al no contestar su solicitud de fecha 12 de abril de 2017, relacionada con la entrega de copias de su historia clínica, de su hoja de vida, del expediente administrativo por las lesiones sufridas, de las comunicaciones enviadas, informándole sobre el estado del proceso de valoración y calificación por retiro, si se realizó Junta Médico Laboral, entre otras.

3. El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, otorga la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta. Ahora bien, el 30 de junio de 2015 se expidió la Ley 1755,*"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.* Legislación que destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones; en todo caso, impone a las autoridades el deber de dar pronta respuesta al peticionario(a), y excepcionalmente cuando no fuere posible resolverla en los plazos señalados, dejó previsto en el parágrafo del artículo 14, que la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado (a), antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

4. La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición[[1]](#footnote-1).

Así las cosas, si la autoridad o entidad correspondiente no atiende justificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollados por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición.

**IV. EL CASO CONCRETO**

1. De los documentos aportados con el escrito de tutela (fls. 10-16) y de la respuesta de la entidad accionada se tiene que, el señor WEIMAR EDUARDO MAZO MIRANDA, por intermedio de apoderado judicial, elevó derecho de petición a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se expidieran copias de su historia clínica, de su hoja de vida, del expediente administrativo por las lesiones sufridas, de las comunicaciones enviadas, y se le informara sobre el estado de su proceso de valoración y calificación por retiro y si se realizó Junta Médico Laboral, entre otras solicitudes.

2. Al dar respuesta el Director de Sanidad del Ejército Nacional, expresó que respecto a las copias de la historia clínica del actor, su hoja de vida y del informe administrativo por lesión, las autoridades competentes para ello son el Dispensario Médico o Establecimiento de Sanidad del Ejército donde recibió atención médica, la Dirección de Personal del Ejército en cabeza de la Jefatura de Desarrollo Humano y el Comandante o Jefe de la unidad en donde prestó su servicio militar, respectivamente; frente al proceso de valoración de pérdida de la capacidad laboral, señaló que no era procedente la solicitud de realizar Junta Médico Laboral, por cuanto el actor abandonó el tratamiento y el término que señala la ley para definir la situación médico laboral de retiro se encuentra prescrito (fls. 23-26), sin que obre prueba del envío de respuesta alguna al peticionario; tampoco de la remisión de la petición a los funcionarios que consideró competentes para resolverla, tal como lo establece el artículo 21 de la ley 1755 de 2015.

3. Así las cosas, encuentra esta Corporación que con lo informado por el Director de Sanidad del Ejército Nacional, no se satisface el derecho de petición del accionante, puesto que, como se dijo en el referente jurisprudencial, la respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario, lo que en el presente asunto no acreditó el querellado, tampoco que hubiese remitido la petición a los funcionarios que consideró competentes para resolverla. En conclusión, persiste la incertidumbre del actor respecto a lo solicitado y por ende se viola su derecho fundamental de petición.

4. Los anteriores razonamientos son suficientes para conceder el amparo impetrado respecto de la protección al derecho fundamental de petición del señor WEIMAR EDUARDO MAZO MIRANDA, en consecuencia se ordenará al Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, Director de Sanidad del Ejército Nacional, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas proceda a dar respuesta de fondo a la solicitud del señor MAZO MIRANDA, recibida el 12 de abril de 2017, la que deberá ser puesta en su conocimiento, enviándole copia de los oficios remisorios a los funcionarios que consideró competentes para resolver dicha petición, tal como lo establece el artículo 21 de la ley 1755 de 2015.

**V. Decisión**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor WEIMAR EDUARDO MAZO MIRANDA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** ORDENARal Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, Director de Sanidad del Ejército Nacional, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta de fondo a la solicitud del señor WEIMAR EDUARDO MAZO MIRANDA, recibida el 12 de abril de 2017, la que deberá ser puesta en su conocimiento, enviándole copia de los oficios remisorios a los funcionarios que consideró competentes para resolver dicha petición, tal como lo establece el artículo 21 de la ley 1755 de 2015.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. Dto. 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-086 de 2015. [↑](#footnote-ref-1)